

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00009-17

RESOLUCIÓN: 119/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

6795
Fecha de Clasificación: 24/01/2018
Unidad Administrativa: PROFEPA
DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1 A 17 PÁGINAS
Período de Reserva:
Fundamento Legal: LFTAIPG ART. 110
FRACC. VI, VII, VIII, X y XI
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: X
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA

[REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS
INCLUIDA MADERA ASERRADA O CON ESCUDRIA CON DOMICILIO
CONOCIDO EN LA COMUNIDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO DE
JALPAN DE SERRA, ESTADO DE QUERETARO, EN LAS COORDENADAS
GEOGRÁFICAS [REDACTED]

En la Ciudad de Querétaro, Qro., al 24 de enero del año 2018.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Primero Capítulo I y II, Título Cuarto Capítulo IV y Título Octavo Capítulos I, III, IV, V, VI, VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. RN0029/2017, al amparo de la orden de inspección No. QU0029RN2017, se emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que el Delegado en Querétaro de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de inspección No. QU0029RN2017, para practicar la visita de inspección al [REDACTED], con el objeto de verificar que el inspeccionado contara con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables en el DOMICILIO CONOCIDO EN LA COMUNIDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, ESTADO DE QUERETARO, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección No. RN0029/2017, en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección QU0029RN2017, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

TERCERO.- Que con fecha 29 de junio del año 2017 se notificó al [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento No. 88/2017 dictado por esta autoridad el día 19 de junio del año 2017, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO NUMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00009-17

RESOLUCIÓN: 119/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió al [REDACTED], aportará los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciéndole de su conocimiento además de lo anterior, de las medidas de correctivas ordenada por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012, así como el plazo otorgado para su cumplimiento, consistente en:

MEDIDAS CORRECTIVA

- 1.- *Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la documentación con la cual acredite la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en 0.225 m3 de madera motoaserrada de pino sp. (PLAZO 05 DÍAS HÁBILES)*

Cabe señalar que en el numeral **QUINTO** del acuerdo de emplazamiento de mérito, con fundamento en lo establecido el artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y fracciones VIII, IX, XI y XII del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el 26 de noviembre del año 2012, esta Delegación Federal **RATIFICÓ la medida de seguridad** consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de 0.225 m3 de madera motoaserrada de pino sp verde** lo anterior, de conformidad con lo previsto en 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, 170 fracción II y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

CUARTO.- Que mediante acuerdo de fecha 08 de enero del año 2018, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **TERCERO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, **un plazo de tres días** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Que en fecha 16 de enero del año 2018, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO NUMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00009-17

RESOLUCIÓN: 119/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicables de manera supletoria de conformidad con lo establecido en el numeral 160 del citado ordenamiento legal y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículos 6, 158, 159, 160, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 168 y 169, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de inspección No. RN0029/2017 de fecha 15 de febrero de 2017, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar un recorrido por predio forestal [REDACTED].

Las COORDENADAS GEOGRÁFICAS en donde se lleva a cabo la visita de inspección se ubican en los siguientes planos [REDACTED] a [REDACTED] metros sobre el nivel del mar, con un error de posición de 4 metros, tomadas en Datum

de mapa WGS84 con un GPS (Geoposicionador satelital) marca: Garmin, modelo: Gps map 76CSx. En atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciéndose constar las siguientes

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Una vez permitido el acceso al predio forestal [REDACTED] por el [REDACTED] se [REDACTED] e identificando previamente y señalando el motivo de nuestra visita, se prosigue hacer el recorrido encontrándose el aprovechamiento de un lino verde de aproximadamente treinta centímetros de diámetro por 25 mt de altura del cual ya se había aprovechado una parte de la cual salieron diez racho al fardo de 2.5 mt de largo. Al estar por se le solicita al inspeccionado presentar la autorización para el aprovechamiento de la materia prima forestal antes referida expedida por la SEMARNAT a lo cual se presenta ningún documento durante el desarrollo de la presente diligencia, los 18 alfileres cubican 0.225 decímetros cúbicos (M3).

Tomándose impresiones fotográficas d'se van agregar a la presente acta

2017 es el Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Querétaro, a través de la Delegación Estatal, tiene el honor de informar a usted que el presente procedimiento administrativo se encuentra en trámite y se le mantendrá informado de los avances y resultados de la misma. Atentamente, [Firma]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO NUMERO: PFP/28.3/2C.27.2/00009-17

RESOLUCIÓN: 119/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los inspectores federales comisionados al encontrarse ante un caso de daño o deterioro a los ecosistemas forestales, procedieron a levantar el Acta de Depósito Administrativo No. **RN0029/2017** de fecha 17 de febrero del año 2017, imponiendo la medida de seguridad consistente en un **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de:

a) 0.225 m3 de madera motoaserrada perteneciente a la especie Pino (pinus sp) verde

Dicha medida encuentra su fundamento jurídico, además del precepto legal señalado en los párrafos precedentes, en el artículo 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Aseguramiento respecto del cual se designó como depositario de los bienes asegurados al [REDACTED] quedando bajo su resguardo en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] a quien se le aperció de no disponer de los bienes asegurados, hasta en tanto no se desvirtúen las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que da origen al presente procedimiento o en su caso se dicte Resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, y a quien se le hizo saber de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

A dichas actas se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

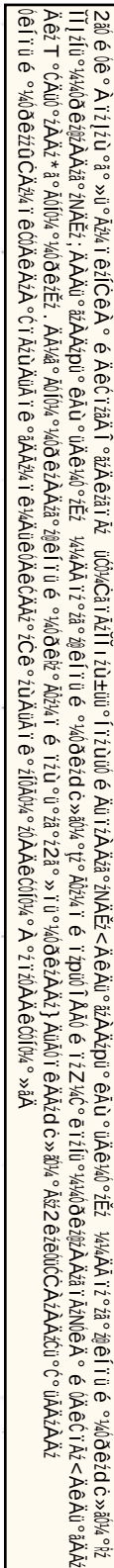
"...ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

029



**RESOLUCIÓN: 119/2017**

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la documentación con la cual acredite la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en 0.225 m3 de madera motoaserrada de pino sp. (PLAZO 05 DÍAS HÁBILES).

La anterior medida correctiva se tiene por **INCUMPLIDA** en razón de que, no obstante que al [REDACTED] en fecha **29 de junio del 2017** le fue notificado el acuerdo de emplazamiento **No. 88/2017** de fecha 19 de junio del año 2017 mediante el cual se le informó el plazo que tenía para ofrecer pruebas, que en específico es de **quince días hábiles**, para acreditar la legal procedencia de **0.225 m3 de madera motoaserrada perteneciente a la especie Pino (pinus sp) verde**, en los términos señalados en la presente resolución administrativa, aunado a lo anterior y de un análisis exhaustivo de los autos que integran el expediente administrativo que la rubro se señala es de indicarse que no obra documental alguna con la cual el inspeccionado acredite la legal procedencia del producto forestal maderable en comento.

En ese orden de ideas, una vez acreditado el incumplimiento de la **MEDIDA CORRECTIVA** ordenada mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. 88/2017** de fecha 19 de junio del año 2017, esta autoridad se aboca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del Acta de Inspección No. **RN0029/2017** de fecha 15 de febrero del 2017, una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente que al rubro por lo que el [REDACTED]

1.- NO DESVIRTÚA NI SUBSANA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en acta No. RN0029/2017 de fecha 15 de febrero del 2017, al no acreditar la legal procedencia de **0.225 m3 de madera motoaserrada perteneciente a la especie Pino (pinus sp) verde** que se encontraron en el domicilio ubicado en [REDACTED] EN LA COMUNIDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, ESTADO DE QUERETARO, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: [REDACTED], lo anterior toda vez que el visitado no acreditó contar con la documentación idónea para acreditar la legal procedencia del producto forestal en comento.

Derivado de la irregularidad encontrada y no desvirtuada en los considerandos que anteceden, se concluye que que el [REDACTED] al no contar con documento idóneo para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable que contaba en posesión, contravino lo dispuesto en los artículos **163 fracciones XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracción III y 108, de su Reglamento.**

"...LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia:...”

2.86.06° A1717120° 30' 00" 724 elicea° e Aec17241 32Ae241 120BCa1A2111202001° 11200 e Au12AA24 2NAE<AeAu12AA24p1° eAu12Ae40° 2E1 44AA17242° 2E1111 e °400e1d<3004 1111210°400de24AA24 2NAE: AA101 32AA24p1° eAu12Ae40° 2E1 44AA17242° 2E1111 e °400e1d<3004 12° 2AA241 e 120011AA1 e 12240° e1210°400de24AA1A1NAE° e Aec17241<AeAu12AA24 4A2T° CA00° 2AA° * 8° A0104° 400de1E. AA440° A0104° 400de24AA24 2E1111 e °400e1d<3004 1 e 1210° 0° 221° » 110°400de24A1 AAU1 eA240° c » 3004° A22e240C4AA240° c 12AA24U 0e1111 e °400de24C4241 e0AeAA24° C1AAU241 e 2AA241 e A4Ue1AeAeAA24° 2C° 2UAAU1 e 21004° 21AAe0104° A° 21121AAe0104° » 2A

731

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, **deberán demostrar su legal procedencia** cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

III. Madera con escuadría, **aserrada**, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;

Artículo 108. La legal procedencia de los productos y subproductos forestales, incluida la madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros similares, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el código de identificación a que se refiere este Reglamento...”

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 164 fracciones II y V, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

La gravedad de la infracción se deriva en el hecho de que como se circunstancia en el acta de inspección que se encontró [REDACTED], en posesión de **0.225 m3 de madera motoaserrada perteneciente a la especie Pino (pinus sp) verde** que se encontraron en el domicilio ubicado en [REDACTED] EN LA COMUNIDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, ESTADO DE QUERETARO, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED], sin la documentación necesaria para su acreditar la legal procedencia, lo que a su vez se traduce en un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de los recursos forestales así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales.

El predio inspeccionado se encuentra dentro de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda que fue creada por decreto presidencial el 19 de mayo de 1997, con el fin de proteger la excepcional riqueza de especies y ecosistemas que posee, aunado a ello, cuenta con Declaratoria por parte de la UNESCO como Patrimonio de la Humanidad; cuenta con 11 zonas núcleo que abarcan una extensión de 24 803 has., y una zona de amortiguamiento que cubre una superficie de 358 764 hectáreas. La componen los

[illegible]

032

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO NUMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00009-17

RESOLUCIÓN: 119/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- Segunda área natural protegida más rica del país

2. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

Los daños que se produjeron se traducen en un desequilibrio ecológico toda vez que al no acreditar la legal procedencia del producto forestal consistente en **0.225 m3 de madera motoaserrada perteneciente a la especie Pino (pinus sp) verde**, lo que se presume que el aprovechamiento de dicho producto forestal maderable no se ajustó a la normatividad ambiental aplicable, lo que a su vez se traduce en un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previniendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de los recursos forestales así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales.

3.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el [REDACTED] es no contar con la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia de **0.225 m3 de madera motoaserrada perteneciente a la especie Pino (pinus sp) verde**.

En ese orden de ideas, es claro que, al no contar con la documentación, se tiene que el visitado obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado la tramitación de la documentación requerida por esta autoridad.

4. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden se advierte que el [REDACTED], actuó de forma intencional respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ya que el desconocimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto, no lo exime de su observancia y cumplimiento, advirtiéndose que el [REDACTED] actuó de manera intencional.

5. EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

Conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se determina que el [REDACTED], poseía materia prima forestal en el domicilio ubicado en [REDACTED] EN LA COMUNIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, ESTADO DE QUERETARO, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED], manifestando

2017 es el Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El presente documento es una copia certificada del original que se encuentra en el expediente administrativo. La presente copia es válida para todos los efectos legales que correspondan. Se otorga en la Ciudad de México, a los [REDACTED] días del mes de [REDACTED] del año 2017. El Procurador Federal de Protección al Ambiente, [REDACTED].

034

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

tener la posesión de dicho predio; materias primas forestales de las cuales no cuenta con la documentación pertinente para acreditar la legal procedencia de **0.225 m3 de madera motoaserrada perteneciente a la especie Pino (pinus sp) verde.**

6. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Al haber sido requerido el [REDACTED], durante el levantamiento del acta de inspección No. **RN0029/2017** de fecha 15 de febrero del año 2017, así como mediante acuerdo de emplazamiento No. **88/2017** de fecha 19 de junio del año 2017, aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, en virtud de lo anterior se atiende a lo establecido en la multimencionada acta de visita de inspección en que el propio [REDACTED], manifestó ser poseedor del inmueble donde se ubica la madera moto aserrada, en tal virtud es que esta autoridad determina que el [REDACTED] es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro ordene en la presente resolución.

7.- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se advirtió la existencia de procedimientos administrativos aperturados a nombre del [REDACTED], por lo que de conformidad en el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se concluye que el visitado **NO ES REINCIDENTE.**

VII.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 164 fracciones II y V y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que el [REDACTED], cometió la infracción consistente en no acreditar la legal procedencia de **0.225 m3 de madera motoaserrada perteneciente a la especie Pino (pinus sp) verde**, lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 163 fracciones XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracción III y 108, de su Reglamento.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, se sanciona al [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$20,382.30 (VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M. N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en 270 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1ª/J.125/2004

[illegible]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO NUMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00009-17

RESOLUCIÓN: 119/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que

2017 es el Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La presente resolución se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que faculta a la autoridad administrativa para imponer sanciones, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. En consecuencia, se declara que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. Por lo tanto, se declara que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es constitucional y no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. En consecuencia, se declara que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es constitucional y no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

436

[illegible]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO NUMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00009-17

RESOLUCIÓN: 119/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

acreditar la legal procedencia de recursos forestales maderables, asimismo que realice aprovechamiento de recursos forestales maderables sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, lo que implica que, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de ésta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerles las siguientes sanciones administrativas, el **DECOMISO DEFINITIVO de 0.225 m³ de madera motoaserrada perteneciente a la especie Pino (*pinus sp*) verde**, por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 y 108 de su Reglamento.

TERCERO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas local, o Tesorería del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

CUARTO.- Désele destino al producto forestal maderable decomisado en términos de lo previsto en el artículo 161 fracción III último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el diverso 174 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su

2017-09-19 10:00:00
119/2017
RESOLUCIÓN
DECOMISO DEFINITIVO
0.225 m³ de madera motoaserrada
perteneciente a la especie Pino (*pinus sp*) verde
por la comisión de la infracción establecida en la
fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 y 108 de su
Reglamento.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO NUMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00009-17

RESOLUCIÓN: 119/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] **EN LA COMUNIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, ESTADO DE QUERETARO**, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicados de manera supletoria de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Así lo resuelve y firma el **LIC. JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CUMPLASE.

AAMP/laca

2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. AAMP/laca